



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-107/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente **acuerdo**, en el sentido de asumir **competencia** para conocer la controversia planteada y **se ordena cambiar la vía** a juicio electoral del medio de impugnación citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. COMPETENCIA	3
4. REENCAUZAMIENTO	5
5. ACUERDO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento especial sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES-408/2021 y acumulado
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Nuevo León para la elección de la gubernatura, las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- (2) **1.2. Denuncias.** Los días catorce de abril y veinticinco de mayo¹, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional interpusieron denuncias en contra de Clara Luz Flores Carrales y la coalición “Juntos Heremos Historia en Nuevo León”, por presuntamente utilizar –durante su campaña electoral– el programa de Gobierno federal relativo a la vacuna en contra del COVID-19, para favorecer su candidatura a la gubernatura del estado.
- (3) **1.3. Primera sentencia impugnada (PES-408/2021 y acumulado).** El siete de diciembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada, al no haberse acreditado los hechos objeto de inconformidad.
- (4) **1.4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diez de diciembre, inconforme, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a 2021, salvo que se haga alguna precisión diferente.



local un juicio de revisión constitucional electoral, que fue remitido a esta Sala Superior, en donde se recibió el catorce de diciembre.

- (5) **1.5. Cambio de vía.** El primero de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior dictó un acuerdo de sala, en el que determinó asumir competencia para conocer de la controversia que se le planteaba y ordenó el cambio de vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser el medio de impugnación idóneo para resolver el asunto.
- (6) **1.6. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JE-1/2022).** El doce de enero de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación y determinó revocar la sentencia del Tribunal local y le ordenó dictar una nueva en la que se realizara un análisis congruente y exhaustivo de los materiales denunciados, considerando el contexto integral de los hechos del caso y de las conductas denunciadas.
- (7) **1.7. Nueva sentencia del Tribunal local.** El dieciséis de octubre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, dictó una nueva sentencia en la que determinó de nueva cuenta la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (8) **1.8. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional presentó un juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia señalada en el punto anterior. El veinticuatro de octubre siguiente, el Tribunal local remitió ese medio de impugnación a esta Sala Superior.
- (9) **1.9. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo del mismo veinticuatro de octubre, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-107/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad, radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) El acuerdo que se dicta le corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, en el que se resolvió una queja por la presunta utilización de un programa del Gobierno federal para favorecer a una candidata a la gubernatura del estado de Nuevo León.
- (11) En ese sentido, esta decisión no se considera de mero trámite y, por lo tanto, excede las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, en la cual se determinó la inexistencia de la infracción consistente en la presunta utilización de un programa del Gobierno federal para favorecer a una candidata a la gubernatura del estado de Nuevo León, en la etapa de campaña.
- (13) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas³.

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución general y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- (14) En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral por parte de una candidata a la gubernatura de Nuevo León, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

4. CAMBIO DE VÍA

- (15) Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral, porque el caso concreto no está relacionado directamente con la incidencia de los resultados electorales en las entidades federativas y el requisito especial de determinancia que se exige en ese tipo de juicios no es aplicable cuando se trata de impugnaciones vinculadas con presuntas infracciones relativas a la posible utilización de un programa del Gobierno federal para favorecer a una candidatura a la gubernatura de un estado⁴.
- (16) De conformidad con la Constitución general y la Ley de Medios, es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.
- (17) El carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal solo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.⁵
- (18) Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones con trascendencia

⁴ Véase SUP-JRC-14/2021 y SUP-JRC-158/2018.

⁵ Jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

en los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados y, no así, el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

- (19) En esos términos, se considera que la impugnación de las resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores no cumple dicho requisito. Sin embargo, estas deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, como lo ordena el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general.
- (20) Asimismo, del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores.⁶
- (21) En el caso, el Partido Revolucionario Institucional impugna una resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador local en el que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la entonces candidata a la gubernatura de Nuevo León y a la coalición que la postuló, relativa a la presunta utilización de un programa del Gobierno federal, para favorecer su candidatura; por tanto, no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.
- (22) Sin embargo, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia⁷.
- (23) Ante la necesidad de que dicha resolución no quede sin control jurisdiccional y los interesados cuenten con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que la vía adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente de que la resolución no sea determinante para los resultados electorales,

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general.

⁷ Véase Jurisprudencia 1/2012 de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**



debe ser objeto de revisión, a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas las infracciones.

- (24) De acuerdo con las modificaciones realizadas a la Ley de Medios con motivo de la reforma a la Constitución general en dos mil catorce, no se agregaron hipótesis de procedencia en ninguno de los medios de impugnación previstos en ella para conocer de las controversias respecto de las resoluciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores, como en el caso que se estudia, conforme a las nuevas atribuciones que le fueron conferidas.
- (25) Así, del análisis de dicha normativa no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico por el cual se puedan controvertir las determinaciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores.
- (26) Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en los cuales se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.
- (27) En los Lineamientos mencionados se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la referida Ley de Medios deben identificarse como juicios electorales.
- (28) De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidas,

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

sustanciadas y resueltas por este Tribunal Electoral a través del juicio electoral. De ahí que se estime que el presente asunto deba tramitarse en dicha vía procedimental.

- (29) Por lo tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es cambiar la vía del presente medio de impugnación a juicio electoral.
- (30) En los juicios SUP-JRC-158/2018, SUP-JRC-14/2021 y SUP-JRC-203/2021 se sostuvo un criterio similar. En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

SEGUNDO. Se **ordena el cambio de vía** del presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-107/2022
ACUERDO DE SALA

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.